Tribunal de Justicia Administrativa de Navarit Segunda Sala Unitaria Administrativa SUA/II/JCA/01042/2024

Juicio Contencioso	Administrativo:
SUA/II/JCA/01042/20	24

Actor: ***	***************			en
representación	de	su	menor	hijo
******	*			

Autoridades Demandadas:

- 1. Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.
- Primaria 2. Escuela Indígena ******

Se desecha demanda

Tepic, Nayarit; a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

CUENTA. En esta fecha la Secretaria Proyectista da cuenta al Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, de esta Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Navarit¹, de un escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, a través del cual, ***********en representación de su menor hijo ******************** comparece a demandar textualmente, lo siguiente:

Que mediante el presente escrito y en la vía contenciosa en términos del artículo 3, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus municipios, artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su artículo 63.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, v en ejercicio de la acción de responsabilidad objetiva y directa, vengo a presentar la reclamación contenciosa de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado, derivada de la actividad administrativa irregular, reparación de daño moral, y reparación de daños y perjuicios.

A propósito, señaló como autoridades demandadas a las siguientes:

Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.

¹A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Unitaria Administrativa", salvo mención expresa, en

concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria AdministrativaSO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

• Escuela Primaria Indígena *************, "************, por conducto de quien legalmente la represente.

Al respecto, con fundamento en los artículos 129, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit —en adelante Ley de Justicia Administrativa—, de oficio esta Segunda Sala Unitaria Administrativa advierte la actualización de dos motivo manifiesto e indudables de improcedencia del juicio, uno previsto en la fracción I (incompetencia) y el otro en la fracción IX (incompetencia que resulte de alguna disposición legal), del artículo 224, de dicha Ley; al respecto, por cuestión de orden, en primer lugar se procede a estudiar la causal de improcedencia del juicio por incompetencia de este Tribunal, y, enseguida, la que resulte de alguna disposición legal, en los términos siguientes:

RESULTANDOS

Primero. Que mediante escrito y anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro (visible a folios 1 al 416), la promovente compareció a demandar textualmente lo siguiente:

Que mediante el presente escrito y en la vía contenciosa en términos del artículo 3, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus municipios, artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su artículo 63.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y en ejercicio de la acción de responsabilidad objetiva y directa, vengo a presentar la reclamación contenciosa de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado, derivada de la actividad administrativa irregular, reparación de daño moral, y reparación de daños y perjuicios.

Segundo. Afirma la promovente que el día doce de octubre de dos mil veintidós, su menor hijo de nombre *****************, al encontrarse estudiando en la escuela Primaria **********, "*************** ubicada en la calle *********, esquina con ***************, de la colonia ***************, y al escuchar un grito se trasladó para saber qué había pasado y se percató que, se encontraba tirado su menor hijo con su pie izquierdo atorado en un vagón de fierro, que se encontraba dentro de las instalaciones de la escuela, se levantó el vagón para sacarle el pie, observando que dos de sus dedos del pie se encontraban afectados.

Tercero. Además, señala la promovente que su menor hijo ingresó al Hospital Civil, realizándosele una cirugía donde le colocaron diversos clavos a tres de sus dedos, siendo el caso, que para el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se le sugirió amputación en la zona afectada.

A propósito, aduce la promovente que por la naturaleza de la lesión se le dio vista al Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, el día doce de octubre de dos mil veintidos, a través del Módulo de Atención Temprana con el número de reporte de hechos, *******************, realizando la actora la narrativa de los hechos por llevándose dicha autoridad, а cabo lesiones ante todas las investigaciones necesarias, actas de inspección en el lugar de los hechos y peritajes, siendo el caso que el veinte de octubre de dos mil veintidós, la hoy promovente procede a presentar querella y/o denuncia respecto al reporte de hechos antes señalado, por el delito de lesiones cometido en agravio de su menor hijo ******************************, en contra de quien o quienes resulten responsables, debidamente firmada y ratificada dicha declaración en todas y cada una de sus

partes, señalando que los gastos médicos se siguen generando y que nadie de la escuela involucrada se está haciendo responsable de las lesiones de su menor hijo y probablemente pierda su pie. (visible a folio 143 a 146).

4. Finalmente, la promovente en la vía contenciosa, presenta ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, **en ejercicio de la Acción de la responsabilidad objetiva y directa,** presenta reclamación contenciosa de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado, derivada de la actividad administrativa irregular, reparación de daño moral y reparación de daños y perjuicios, derivados del evento ya señalado, por las lesiones ocasionadas en la persona de su menor hijo.

Lo expuesto, permite a esta Segunda Sala Unitaria sostener la actualización del motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio respecto a lo que pretende reclamar. Lo anterior, atento las consideraciones legales siguientes:

CONSIDERANDOS:

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4, fracción XIII, 5, 6, fracción II y 29, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en relación con los diversos 129, fracción III y 224, fracciones I y IX, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en relación con los diversos artículos 4, fracción II, 16, fracción VIII y 17, fracción IV, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios —en adelante Ley de Responsabilidad Patrimonial— que se relacionan con la improcedencia de la reclamación de responsabilidad patrimonial, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa procede a desechar la Acción de la responsabilidad objetiva y directa, que propone la promovente. Lo anterior, conforme a las causales de improcedencia siguientes:

I. INCOMPETENCIA

Al respecto, los artículos 224, fracción I y 129, fracción III, de **Ley de Justicia Administrativa**, y los correspondientes artículos 4, fracción II, 17, fracción IV y 19, de la **Ley de Responsabilidad Patrimonial** disponen:

Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. Contra los actos o disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal. "(...)"

"Artículo 129.- La Sala desechará la demanda, cuando:

"(...)"

III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Artículo 4. Se exceptúan de la obligación de indemnizar de acuerdo con esta ley: "(...)"

II. Los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular;

Artículo 17. Se consideran improcedentes las reclamaciones de responsabilidad patrimonial cuando: "(...)"

IV. Se actualice alguna de las excepciones señaladas en el artículo 4 de esta ley.

Artículo 19. Se desecharán de plano las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial que sean improcedentes.

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

 Que la reclamación es improcedente respecto de actos y disposiciones generales cuyo conocimiento no corresponda a

- este Órgano Jurisdiccional por no ser el competente para ello, hipótesis que en la especie se actualiza.
- Que la Sala desechará la demanda cuando se encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia
- Que se exceptúa de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular.
- Que las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se consideran improcedentes cuando se actualice alguna de las excepciones señaladas en el artículo 4, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

De la interpretación anterior deriva, la improcedencia de la acción ejercitada, pues la acción de la responsabilidad objetiva por los daños y perjuicios, se trata de un asunto de naturaleza civil y no administrativo.

Ello es así, pues la acción de la responsabilidad objetiva por los daños y perjuicios, deriva cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas que, por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, obligación que nace de la legislación civil, específicamente en el artículo 1286, del Código Civil para el Estado de Nayarit, además, el numeral 1288, de dicho Código señala que. la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios; en consecuencia, la acción de responsabilidad civil objetiva por los daños y perjuicios que propone la actora al tener su fundamento en un ordenamiento civil no corresponde conocer a este Tribunal, pues se trata de una materia ajena a la administrativa cuyo conocimiento de esta última sí le compete.

A propósito, de la reclamación se desprende la afirmación anterior, como bien lo señala en su capítulo de hechos, señalado con el número 4,

visible a folios del 15 al 36, hace saber a este Magistrado que la acción reclamada lo es de responsabilidad civil por los daños y perjuicios, acción que escapa de la competencia de este Órgano Jurisdiccional.

Al respecto, son aplicables por analogía las tesis cuya fuente de localización, rubro y texto es del tenor literal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006974 Instancia: Primera Sala Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. CCLXXVI/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I,

página 166 Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.

La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es objetiva la derivada del uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente. Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005542 Instancia: Primera Sala Décima Época

Materias(s): Civil Tesis: 1a. LII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014,

Tomo I, página 683 Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); de ahí que, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: 1) objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; o 2) subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006510

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época Materias(s): Civil

Tesis: XVI.2o.C.5 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo

III, página 2120 Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADO DE ÉSTA, PROCEDE AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EXISTA UNA CONDENA ESPECÍFICA POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

De la interpretación armónica de los artículos 1402, 1405, 1408 y 1422 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, se advierte que la responsabilidad civil objetiva se basa en el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas que, por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, sean susceptibles de causar daños. En cambio, la diversa responsabilidad civil subjetiva atiende a la culpa del sujeto activo, al igual que la responsabilidad penal, puesto que ésta siempre deriva de la comisión de un delito. Es decir, si bien es cierto que las normas penales establecen en el rubro genérico de la reparación del daño, que debe resarcirse la afectación material de lo causado, también lo es que ello se hace depender de la conducta culpable del procesado, o dicho en otras palabras, de la existencia del delito. Así, los artículos 99-b, 99-c, 99-d, 99-e, 99-m, 99-u y 99-v del Código Penal para el Estado previenen la posibilidad de que dentro de las causas de esa índole, se sustancie incidencia relativa a la reparación del daño y que tal incidente debe regirse por las normas que el legislador sancionó para los juicios civiles. Lo así dispuesto, entraña que quien tenga interés jurídico, traducido en el derecho a obtener la reparación, motu proprio, ejercite la acción incidental y su intervención como parte material; en esos casos, no será ya posible intentar otra acción civil, puesto que al promovente se ha dado intervención cabal, y si ha optado por esta vía, no es jurídico aceptar que cuente con dos procedimientos que tienen un mismo origen y una misma causa, los cuales persiguen una condena por una sola conducta, razón y fundamento de las acciones incidentales de reparación del daño y de responsabilidad civil subjetiva. Sin embargo, es práctica común que en ese tipo de procesos, únicamente se dé la intervención legal que corresponde al representante social y, con ello, el ofendido sólo es considerado como coadyuvante de esa representación, sin que medie incidencia alguna de este tipo; por tanto, aun cuando en el proceso llegue a existir una condena específica sobre el pago de la reparación del daño, lo cierto es que ésta deriva de la intervención del Ministerio Público en la causa penal, pero en ningún momento la parte ofendida tuvo la posibilidad de ofrecer directamente pruebas a fin de que se determinara el quántum de los daños producidos con la conducta culpable del procesado; de ahí que no opere en estos casos la figura jurídica de la cosa juzgada, ya que el monto de la condena decretada por concepto de la reparación del daño, nunca derivó de un procedimiento incidental en el cual se le hubiese dado intervención directa a la parte ofendida y se hubiera respetado su derecho de audiencia, que tiene como característica principal el que se dé pleno acceso a un juicio efectivo, sino únicamente es el resultado de una sanción pública originada por la comisión de un delito; de ahí que sí proceda solicitar el pago de la indemnización en la vía civil, máxime cuando en la legislación civil se prevé una cuantía mayor, con la salvedad de que la cantidad objeto de condena en el proceso penal debe disminuirse del quántum obtenido en la vía civil. En cambio, si en la causa penal se sustanció un incidente donde al ofendido, legitimado para ello, se le dio la intervención cabal y pudo ofrecer directamente pruebas, alegar e interponer los recursos contemplados en la ley, entonces, es claro que ya agotó su derecho y, por ello, le precluyó, de modo que no estaría ya en aptitud jurídica de reclamar responsabilidad civil, en este supuesto, tendría aplicación el citado artículo 99-v, que establece: "Quien tenga derecho a la reparación del daño podrá optar por reclamarlo en la jurisdicción civil, sirviéndole de documento ejecutivo la resolución firme que condene al pago. En este caso cesará el procedimiento ejecutivo penal."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

En efecto, cabe puntualizar que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa tiene competencia para declarar el derecho en favor de quien lo tiene, respecto de problemas administrativos que se susciten entre particulares y autoridades administrativas estatales,

municipales y sus correspondientes organismos descentralizados con funciones de autoridad, lo que en el caso que nos ocupa, no acontece.

Lo anterior, permite evidenciar, que al presentar la acción de responsabilidad objetiva por los daños y perjuicios el día doce de octubre de dos mil veintidós, como ya se dijo, resulta la incompetencia de este Tribunal de Justicia Administrativa al ser notoriamente materia civil y no administrativa.

II. IMPROCEDENCIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

Al respecto, con fundamento en los artículos 129, fracción III, de la Ley de Justicia, de oficio esta Sala Administrativa advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la reclamación, previsto en la fracción IX, del artículo 224, en relación con los diversos artículos 4, fracción II y 17, fracción IV, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios, que se relacionan con la improcedencia de la reclamación de responsabilidad patrimonial, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa procede a desechar la reclamación la Actividad Administrativa Irregular, que propone la promovente. Lo anterior, conforme a la consideración legal siguiente:

En cuanto a la causal de improcedencia que aquí nos ocupa, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa advierte que si la promovente lo que pretende es formular la reclamación por una actividad administrativa irregular a las autoridades que indica en su escrito, la misma resulta improcedente, pues la misma para que proceda el derecho fundamental a obtener una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, se debe acreditar que la autoridad señalada causó una afectación derivada de una actividad administrativa irregular, entendida esta como la que se realizó fuera de sus atribuciones o bien en completo y absoluto desapego a las normas que rigen su actuación y no de un acto declarado ilegal, pues este debió haberlo emitido una autoridad dentro de su marco normativo, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció.

De ahí que por sí solo no puede dar lugar a la indemnización señalada por la reclamante.

A mayor abundamiento, si bien, toda actividad administrativa irregular se traduce en un acto ilícito, mas no todo acto declarado ilícito constituye una actividad administrativa irregular; en tanto que la actualización de ésta tiene sus propias reglas adjetivas y sustantivas que son inherentes al sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, más aún que la actividad administrativa irregular debe concebirse como aquella que se genera excepcionalmente, y que la irregularidad de la conducta no debe vincularse con la ilicitud, al no ser vocablos equiparables tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, misma que se traduce a la responsabilidad objetiva y directa del estado de reparar los daños ocasionados, figura que en líneas anteriores ya se entró al estudio.

Hecha la precisión anterior, es importante señalar que la responsabilidad patrimonial tiene un ámbito específico de aplicación, es decir, se constriñe única y exclusivamente a la esfera administrativa, ello en virtud de la obligación que tiene el Estado de indemnizar a los particulares, en términos de ley, y que hubieren sido afectados en sus bienes y derechos, al desplegarse una conducta administrativa irregular por parte de éste.

Entonces, la responsabilidad patrimonial al tener un ámbito específico de aplicación, la actividad desplegada por el órgano del Estado debe ser

necesariamente de naturaleza administrativa, lo que limita sustancialmente su eficacia, y que precisamente deja fuera aquellos daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular, como lo cita la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Finalmente, no menos importante resulta necesario agregar que la reclamante el día veinte de octubre de dos mil veintidós, procedió a presentar querella y/o denuncia respecto al reporte de hechos ya reseñados anteriormente, por el delito de lesiones cometido en agravio de su menor hijo ************************, en contra de quien o quienes resulten responsables, debidamente firmada y ratificada dicha declaración en todas y cada una de sus partes, con ello, resulta necesario señalar que se inició por dicha vía desde esa fecha, lo que, resulta además improcedente conocer para este órgano jurisdiccional, puesto que en término del artículo 16, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, el señalamiento bajo protesta de decir verdad de que la reclamación no se ha iniciado por otra vía, constituye un elemento mínimo que ésta debe contener.

Por todo lo anterior permite evidenciar la improcedencia de la presente reclamación, pues al no ser consecuencia los daños y perjuicios propiamente dichos dentro de los actos susceptibles que dan lugar a una responsabilidad patrimonial del Estado por una actividad administrativa irregular, lo procedente es desecharla.

Por lo expuesto y fundado, al actualizarse la causal de improcedencia de la reclamación cuyo estudio nos ocupa, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa:

RESUELVE:

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la reclamante en el domicilio señalado para tal efecto y, hecho lo anterior en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit,

Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria

Proyectista, Licenciada **Tzitlali Minerva Chávez Calderón**.